

Análisis de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS PSICOACTIVO; REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, y la Senadora Olga Sánchez Cordero, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena el 15 de diciembre de 2021.

**Estatus:** pendiente en grupo de trabajo del Senado.

## I. Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo

Estructura: consta de 52 artículos, 4 Títulos (Disposiciones Generales; Del uso del cannabis y sus derivados; Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis; Infracciones y Sanciones) y 16 transitorios. Además, reforma la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

### Usos reconocidos

Los usos del cannabis autorizados por esta Ley son:

- a) Autoconsumo.
  - b) Comercialización.
  - c) Fines de investigación.
- Autoconsumo: Comprende los derechos correlativos al autoconsumo de cannabis, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo personal del cannabis. Se limita a la tenencia de 6 plantas de cannabis. Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora, no podrá exceder de 8 plantas por cada vivienda o casa habitación.
  - Comercialización: Se puede acceder al cannabis a través de establecimientos autorizados, los cuales deberán tener una licencia correspondiente para la venta. Los productos deben tener un empaquetado con leyendas de advertencia, sin ilustraciones llamativas. Los establecimientos autorizados tienen estrictamente prohibido vender productos que no sean cannabis o estén directamente relacionados con su consumo en los puntos de venta
  - De investigación: La licencia da el derecho de adquirir, sembrar cultivar, cosechar, preparar y transformar para fines de investigación, en cantidades que deben estar previamente determinadas dentro de un protocolo de investigación, que debe aprobar el instituto.
  - Se permite tener más de un tipo de licencia con excepción de las licencias de investigación.
  - Se define certificación como: someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto.

- Se define seguimiento como: serie de procedimientos a cargo del Instituto, que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control.
- No aparece el cannabis en el grupo IV (sustancias con amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud) del artículo 245.

### Vías de abastecimiento

- Las personas adultas pueden acceder al cannabis a través de la compra en los establecimientos autorizados, mediante el autocultivo o siendo parte de las asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.

### Tipos de licencias

#### Se establecen 5 tipos de licencias:

- 1.. Licencia de cultivo: se autoriza para la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;
2. Licencia de transformación: se autoriza para la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;
3. Licencia para comercialización: se autoriza para la distribución y la venta al público del cannabis y sus productos;
4. Licencia para exportación o importación: se autoriza para la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso de cannabis o productos elaborados a base de éste. La licencia de exportación e importación no faculta exclusivamente para actos relacionados con esa actividad por sí sola, deberá en todo caso cumplirse con lo dispuesto en las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable en la materia.
5. Licencia para investigación: se autoriza para la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.

#### Características de las licencias:

- Las licencias son intransferibles.
- El Instituto podrá autorizar a una persona más de un tipo de licencia, con excepción de la de investigación.
- El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas.
- El Instituto tiene la facultad en todo momento de realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de obligaciones de los titulares, y es obligación de los titulares darles acceso e información a los verificadores.
- A fin de impedir la concentración indebida que afecte al mercado, el Instituto podrá requerir a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas. Asimismo, podrá

- negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas.
- Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas deberán tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
  - Para el caso de la licencia de cultivo, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciataria, y bajo cubierta será hasta de mil metros cuadrados. En casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de hectáreas o metros cuadrados por licencia tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores.
  - Como medida de justicia social, durante un periodo no menor a 5 años posteriores a la entrada en vigor del Decreto, al menos el 40% de las licencias de cultivo deberán otorgarse preferentemente a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios donde se hayan realizado tareas de erradicación de plantíos. Asimismo, a partir del 5to. año podrá reducir los porcentajes en la medida en que considere que las comunidades han superado las afectaciones del sistema prohibicionista. Pero en ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al 20%. Las acciones afirmativas deberán promover el empoderamiento e independencia económica, especialmente cuando se trate de mujeres.
  - Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente desee cambiar de domicilio, se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia, de no hacerlo será objeto de revocación inmediata por parte del Instituto.

### Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis

- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, coordinará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis.
- Contará con una Dirección General y un Consejo Directivo. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud. El Consejo Directivo se conformará de los titulares de las siguientes secretarías: Salud, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Educación Pública, Agricultura y Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Bienestar y Economía. Se resalta la ausencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Coadyuvará, con las demás autoridades competentes, en el control de los actos relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo.
- Coadyuvará en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados.
- Concentrará y transparentará la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados.

- Coadyuvará en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis.
- Atenderá la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados.
- Determinará los procesos de certificación y seguimiento de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.
- Implementará acciones afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja. En el caso de licencias para personas ejidatarias o comuneras, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal. En el caso de comunidades indígenas, se requerirá la anuencia de la autoridad o instancia correspondiente.
- Establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas; prestar asistencia técnica y jurídica a comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias y el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas.

### Condiciones del consumo

- Se protege a terceros al prohibir el consumo de cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas, instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de veintiún años, incluyendo, lugares donde esté prohibido el consumo del alcohol conforme a la normatividad municipal o de las alcaldías de la CDMX, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano. Su incumplimiento se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción, o con arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes o trabajo comunitario por 20 horas. En los subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario, o se incrementará el arresto a 36 horas.
- Los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento.
- Las personas mayores de 21 años podrán consumir cannabis, procurando la no afectación a terceras personas. Deberán abstenerse de hacerlo frente a niñas, niños, y adolescentes, así como de cualquier persona que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.
- Queda prohibido manejar cualquier vehículo o maquinaria pesada bajo los efectos del cannabis.

- Hay sanciones a aquellos que provean acceso al cannabis a menores de edad, pero se establece que no habrá sanciones para los menores infractores.

### Semillas

- Se vincula la actividad del Instituto en materia de certificación y trazabilidad de semillas y plantas con las autoridades competentes: SNICS y SENASICA.
- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el Decreto y hasta los 12 meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso. Después del plazo aludido, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.

### Sanciones

Oponerse a implementar mecanismos de seguimiento y certificación autorizados, a que se realicen visitas de inspección o verificación por parte de las autoridades o sus dependientes, encargados o responsables, implica las siguientes sanciones:

1. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se da una advertencia de suspensión de la licencia y se aplica una multa de 240 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
2. Cuando se trate de la segunda, se suspende la licencia y se aplica una multa que va de 1,000 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se da una advertencia de revocación definitiva de la licencia suspendida si hubiera una nueva oposición.
3. De persistir la negativa, se revoca definitivamente la licencia y se hace del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC se sanciona con una multa de 500 (44,810) hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

1. En caso de infringir esta regla, la persona es sancionada con arresto incommutable de hasta 36 horas así como trabajo comunitario por 20 horas, y la autoridad revocará la licencia por 1 año.
2. En caso de reincidencia, se aplicará arresto incommutable por 36 horas, y la licencia quedará revocada de manera permanente.

En caso de que alguien no cumpla los términos de la licencia de cultivo se le sancionará con multa de 150 (13,443) hasta 3,000 (268,860) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la multa se duplicará en caso de reincidencia. Esta sanción no aplicará a ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, a quienes se les cancela la licencia de manera inmediata.

## II. Ley General de Salud

Se modifican los artículos 3, 7, 17 Ter, 191, 192, 192 Quintus, 234, 235, 235 Bis, 245, 247, 474, 475, 476, 477, 478, 479. Sigue existiendo el delito de posesión simple; las penas que mantiene el dictamen, aunque con umbrales ampliados, no dejan de ser complicadas y contradictorias ni resuelven el desperdicio de recursos policiales, administrativos y penales en su persecución:

- La cantidad para consumo personal e inmediato permitido se deja en 200 gramos y no se penaliza por encima de ello (tabla del artículo 479).
- La posesión simple de más de 200 gramos y menos de 28 kilos será sancionada con una pena de diez meses a tres años de prisión años de prisión. No se realizará la detención en caso de que la posesión de cannabis psicoactivo sea menor a lo estipulado.
- Comercio o suministro de más de 200 gramos: Se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 200-400 días multa.
- Posesión con fines de comercio o suministro de más de 200 gramos: 3 a 6 de prisión y de 80-300 días multa. En adición, se podrá imponer arresto administrativo hasta por 36 horas.

## III. Código Penal Federal

Se modifican los artículos 193, 194, 195, 195 bis, 196 Ter, 197, 198 y 201:

- La posesión con fines de producir, transportar, traficar, comerciar y suministrar se sanciona con una pena de 5 a 10 años de prisión. En el caso de pueblos, comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, que por sus condiciones o características étnicas sean afectados por la prohibición, sólo se impone una multa y se destruye el cultivo en caso de siembra.
- Cuando se posee una cantidad igual o superior a 28 kilos de cannabis se presume que la posesión tiene como objeto producir, transportar, traficar, comerciar y suministrar y se sanciona como tal.
- El cultivo de cannabis psicoactivo se mantiene sancionado, aunque se introduce la salvedad de que ésta sea de 6 meses a 3 años de prisión para personas dedicadas como actividad principal a las labores del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica. En el caso de pueblos, comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, que por sus condiciones o características étnicas sean afectados, sólo se impondrá una multa y se destruye su cultivo.
- Posesión sin fines previamente contemplados, se aplica una pena de 1 a 3 años de prisión y de 50-150 días multa. No habrá procedimiento penal en contra de la persona que posea cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.
- La administración de cannabis sin prescripción médica se sanciona con una pena de entre 2 a 5 años de prisión.
- El artículo 201 contempla una prohibición al trabajo infantil para actividades relacionadas

- con siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.
- Hay una sanción de 2 a 5 años de prisión para el que desvíe o contribuya a desviar productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de cannabis psicoactivo. Esta sanción es menor en comparación con el resto de los narcóticos cuya pena es de 5 a 15 años de prisión.

#### IV. Transitorios

- En un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias.
- En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Secretaría de Salud realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis.
- El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto.
- El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes 90 días naturales contados a partir de su constitución.
- Durante un periodo no menor a 5 años posteriores a la entrada en vigor del Decreto, al menos el 40% de las licencias de cultivo deberán otorgarse preferentemente a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios donde se hayan realizado tareas de erradicación de plantíos. Asimismo, a partir del 5to. año podrá reducir los porcentajes en la medida en que considere que las comunidades han superado las afectaciones del sistema prohibicionista. Pero en ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al 20%. Las acciones afirmativas deberán promover el empoderamiento e independencia económica, especialmente cuando se trate de mujeres.
- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el Decreto y hasta los 12 meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas, comunidades en situación de marginación o que hayan sido afectados por el sistema prohibitivo, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso. Después del plazo aludido, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.
- Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis.
- El Instituto establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.
- Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la ley, el Instituto

deberá emitir los lineamientos para los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis.

- Las obligaciones a cargo del Instituto y la Secretaría de Salud que se generen con la entrada en vigor del Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.
- El Instituto expedirá las licencias a partir de los siguientes plazos:
  1. Las licencias de investigación: a los 90 días contados a partir de que entre en funciones el Instituto.
  2. Las licencias de cultivo: a partir de que entren en vigor los lineamientos para los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis.
  3. Las licencias de transformación y comercialización/ licencias de exportación e importación: a partir de los 180 días naturales de que entre en vigor el Decreto.
- Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de 6 meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, deberá eliminar los registros de antecedentes penales.

## V. Lo bueno

- Elimina los permisos para uso adulto de cannabis en aquellos que no corresponden a asociaciones.
- Se retoma el requisito de que el 40% de las licencias de cultivo deben ir a comunidades afectadas por la prohibición y criminalización del cannabis durante los primeros cinco años y permanecer en un margen superior al 20% posteriormente. Asimismo, se establece la obligación del Instituto de brindarles asesoría y facilidades para acceder a las licencias.
- Crea a una institución que estará encargada de regular el cannabis y llevar a cabo campañas de concientización en lugar de darle la tarea a la CONADIC.
- Utiliza la definición de uso adulto, reconociéndolo como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y visibilizando otros tipos de usos del cannabis, como el espiritual, terapéutico y experimental.
- Se retoma la estipulación de que el Instituto deberá elaborar un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis un año después de que entre en vigor la regulación, con el objetivo de evaluar sus efectos y llevar a cabo los ajustes necesarios según los datos disponibles.
- Se eliminan los mecanismos de certificación y seguimiento en el autoconsumo.
- En caso de que ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas no cumplan lo establecido en la ley para las licencias de cultivo, no se les sanciona con multas y en cambio sólo se les cancela la licencia. En caso de que produzcan, transporten, trafiquen, comercien y suministren sin licencia, sólo se les impone una multa y destrucción del cultivo.
- Se eliminan la criminalización de las conductas necesarias para el consumo del cannabis, siempre y cuando la posesión sea menor a 200 gramos. Si la posesión es mayor a esto, persisten sanciones administrativas.
- Es positivo que establezca que a partir del término de seis meses de la entrada en vigor del decreto se deben eliminar los registros de antecedentes penales.
- Se establece que se podrá incrementar el número de hectáreas o metros cuadrados por licencias en caso de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas o



- cualquier otra comunidad que estuviera en situación de marginación o fuera afectada por el sistema prohibitivo, así como a grupos de micro y pequeños agricultores.
- También se establece acciones afirmativas para el otorgamiento de licencias a estos grupos, a fin de procurar su incorporación al mercado lícito.
  - Se faculta al Instituto para establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas; prestarle asistencia técnica y jurídica para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, y el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas.
  - También se establece la obligación del Instituto de dar asesoría, acompañamiento a estos grupos para facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes y mecanismos, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría para ser titulares de alguna de las licencias. Estos grupos, en especial las mujeres, tendrán la preferencia a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos, cuando así se requiera.
  - El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida hayan mejorado y en su caso, coadyuvará en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
  - Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis a los servicios de salud, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social.
  - Se prohíbe comercializar el cannabis o sus productos cuando sean mezclados con otras sustancias como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis.

## VI. Lo malo

- Continúa penalizando la posesión del cannabis. Además, las penas administrativas por poseer de más de 200 gramos son excesivas, pues van de 1,792.40 a 26, 886 mxn.
- Continúa la penalización de personas que cultivan cannabis, incluso cuando su subsistencia depende de ello (con 6 meses a 3 años de prisión).
- Se mantiene el requisito de licitud de semillas y seguimiento para quienes quieran participar del sistema de licencias. Además, las sanciones por no cumplir los requisitos de seguimiento y certificación son desproporcionadas, ante la segunda ocasión las multas van desde 1,000 hasta 3000 UMAs.
- Persisten leyes de difícil fiscalización con un pleno respeto a los derechos de los consumidores, como no consumir frente terceros presentes que no hayan otorgado su consentimiento o frente a menores de edad.
- Las multas establecidas en el dictamen corren el riesgo de ser extremadamente desproporcionales porque establecen cuotas fijas. En su lugar, las mismas deberían estar basadas en el cálculo de los días de salario neto para el caso de las personas físicas y en el ingreso anual y el daño para personas morales.
- La redacción de la ley deja muy ambiguas las condiciones en las que la autoridad puede

- sancionar a las asociaciones, al establecer que tienen prohibido relacionar cualquier otra actividad relacionada con uso de cannabis contraria al autoconsumo.
- Por la redacción de decimoquinto transitorio, parece que las personas procesadas o sentenciadas no gozarán de los beneficios de la nueva ley sino de la normatividad vigente al momento de los hechos.
  - Impone a las asociaciones o clubes el contar con dispositivos de filtración y absorción de humos, gases y vapores y exige una distancia de 500 metros de cualquier lugar donde se puede afectar a una persona que no haya otorgado su consentimiento para ello.
  - El Instituto podrá autorizar a una persona más de un tipo de licencia, con excepción de la de investigación. Esto podría fomentar la integración vertical del mercado.
  - Puede constituirse como barrera de entrada para pequeños actores y grupos vulnerables el requisito de que para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas deberán tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
  - Se establece que la portación de cannabis podrá ser desvirtuada cuando la posesión se conjunte con otros elementos que indiquen tráfico y no consumo. Esta mención es innecesaria y deja abierta la puerta para posibles prácticas arbitrarias por parte de las autoridades.
  - Las restricciones para realizar el consumo de cannabis en vía pública son excesivas y dejan con pocos espacios para el ejercicio del derecho, al prohibirse consumir cannabis en cualquier lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.